

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PUBLICA Y BELLAS ARTES

## ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Salinas de Pisuegra (Palencia), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a tres Escuelas unitarias, una para niños, una para niñas y otra para párvulos, y que se le facilite gratuitamente el proyecto:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Francisco de la Pezuela, adscrito a la oficina técnica, ha redactado dicho proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 74.658'55, y los honorarios por formación del proyecto a 1.898'09 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio del corriente año, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas Nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 8.º del mencionado Decreto dispone que, cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco de la Pezuela, para la construcción por el Ayuntamiento de Salinas de Pisuegra (Palencia) de un edificio con destino a tres Escuelas unitarias: una para niños, una para niñas y otra para párvulos.

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 30.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio próximo pasado, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 25 de Julio de 1934.—Filiberto Villalobos.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 26 de Agosto.)

## GOBIERNO CIVIL

## Sección provincial de Agricultura

## CIRCULAR

Resolviendo consultas elevadas a esta Sección provincial, por algunas Juntas locales de Contratación de Trigo, sobre las disposiciones del Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Junio último, se dispone:

1.º Las Juntas locales vienen obligadas a exigir de los productores, compradores y almacenistas de trigo, de los fabricantes de harinas, y en general de todos los poseedores de dicho cereal, una declaración jurada por duplicado, de la cantidad total en kilos del trigo que éstos posean, declaración que habrá de producirse necesariamente antes del día primero de Octubre próximo, debiendo remitir las Juntas a esta Sección provincial, por única vez, y antes del 15 de Noviembre siguiente, un resumen que comprenda:

a) El número total de las declaraciones presentadas; y  
b) La cifra total del trigo declarado en ellas.

2.º A todo poseedor de trigo, en el momento mismo de presentar su declaración de existencia, se le abrirá una cuenta corriente en el libro Mayor, relacionando en el Haber las cantidades de trigo declaradas y las sucesivas adquisiciones que realice, por compra, cobro de rentas, de salarios, iguales, etc.; y en el Debe el importe de las ventas que posteriormente efectúe, y aquellas cantidades que declare como invertidas en la siembra, en pago de rentas, salarios, etcétera.

3.º En modo alguno se facilitarán guías de compraventa ni de transporte a quienes no hayan declarado sus existencias de trigo y, por lo tanto, no tengan cuenta abierta en el libro Mayor, ni cuando, habiendo hecho la declaración, soliciten guías por cantidad mayor al saldo que arroje su cuenta.

4.º Los fabricantes de harinas remitirán a esta Sección, por conducto obligado de las Juntas locales y antes del día 5 de cada mes, un resumen totalizado de los conceptos expresados en el artículo 16 del Decreto, y relación individual de las operacio-

nes de compra de trigo realizadas durante el mes anterior, con designación de sus precios, importe total, procedencias, media del precio de compra y valor de los subproductos de fabricación. Se harán figurar en primer término las compras hechas a los vecinos y, en segundo, las de los forasteros, totalizando éstas con independencia de aquéllas.

5.º Los compradores de trigo presentarán ante la Junta local el último día de cada mes, relación de las compras realizadas durante el mismo período, en la forma dispuesta para los fabricantes de harinas, con un resumen del movimiento general de operaciones realizadas.

6.º Las Juntas locales en presencia de estos antecedentes facilitados por los fabricantes de harinas y compradores de trigo, procederán a consignar en sus cuentas corrientes con fecha de último día del mes, el importe total de las cantidades que hayan declarado como procedente de «Compras a forasteros durante el mes», con el fin de que aparezcan contabilizadas estas compras en el parte mensual que las Juntas remitirán a esta Sección, único medio de operar con realidades en la determinación de las «Existencias» resultantes para el mes siguiente.

7.º Las Juntas que al amparo de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 11 de tan repetido Decreto deleguen en otras sus funciones referentes a la contratación de trigo, fijación de precio y expedición de guías, facilitarán gratuitamente, regla 5.ª del artículo 9.º, a los agricultores que deseen trasladar sus trigos a otro mercado para su venta, una guía de Transporte, que es distinta de la de Compraventa a que se refiere la regla 3.ª del propio artículo.

El vendedor entregará esta guía a la Junta delegada y una vez convenida la operación, se le canjeará por la de Compraventa, con la inexcusable obligación de presentar a la Junta de su domicilio la parte de esta guía que le fué entregada a fin de que puedan tomarse de ella los datos necesarios para fines de estadística. Las Juntas no contabilizarán aquellas operaciones de compraventa en las cuales intervengan por delegación.

8.º Se recuerda el cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 9.º del citado Decreto, que obliga a las Juntas a «presenciar y certificar la entrega del precio de las operaciones de venta». Este precepto de rigurosa observancia, cuando se trate de que es agricultor el que vende, dado el espíritu proteccionista del Decreto a favor de éste, no puede considerarse de aplicación a aquellas operaciones que se realicen entre especuladores o fabricantes de harinas.

9.º A partir del presente mes, las Juntas locales ajustarán el parte de operaciones realizadas, al modelo que a continuación se inserta, con las instrucciones necesarias para su mejor cumplimiento.

10. Las operaciones de depositar trigo en fábricas para liquidarlas a una fecha posterior, no puede ser practicada con arreglo a las disposiciones vigentes.

11. Los señores Alcaldes, bajo su personal responsabilidad en caso de incumplimiento, se servirán remitir a esta Sección provincial, a correo seguido, una relación de todas las fábricas de harinas y molinos que existan en su término municipal, con indicación del nombre de la fábrica o molino, capacidad de molturación y del nombre de su propietario.

12. Los señores Secretarios de las Juntas locales darán a conocer a las mismas el contenido de esta Circular, disponiendo su notificación a los fabricantes de harinas y compradores de trigo del término, de cuya diligencia recojerán el correspondiente recibo para ulteriores efectos y cuidarán de una manera especial de cumplir y hacer cumplir en las fechas indicadas, los diferentes servicios que en la misma se ordenan.

La exigencia al cumplimiento de lo anteriormente expuesto, correrá a cargo de una Inspección personal a las distintas Juntas Locales de la provincia a las que con el mayor rigor se impondrán las sanciones legales oportunas que autorizan el Decreto tantas veces citado de 30 de Junio último.

Palencia 28 de Agosto de 1934.  
—El Gobernador civil, *Victoriano Maesso*.

SERVICIO: ANTES DEL 5 DE CADA MES

# Junta Local de Contratación de Trigos

Provincia de \_\_\_\_\_

Pueblo de \_\_\_\_\_

Mes de \_\_\_\_\_ de 193\_\_\_\_\_

RESUMEN totalizado de las operaciones de compra-venta de trigos realizadas en este término municipal, durante el mes arriba indicado, que se remite a la Sección Provincial de Agricultura en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12, del Decreto de 30 de Junio de 1934 (Gaceta del 1.º de Julio).

Existencias en fin del mes anterior — Quintales métricos	ALTAS		TOTAL — Quintales métricos	BAJAS		Existencia para el mes siguiente — Quintales métricos	Importe total del producto de las ventas	
	Por compra — Quintales métricos	Por otras causas — Quintales métricos		Por venta — Quintales métricos	Por otras causas — Quintales métricos		Pesetas	Cts.
I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	

a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 193\_\_\_\_\_

EL PRESIDENTE,

## INSTRUCCIONES PARA LA LLENA DE ESTE ESTADO:

- Casilla I. Se pondrá el importe figurado en la casilla VII del parte del mes anterior.
- II. Se consignarán «únicamente» las cantidades de trigo que los compradores y fabricantes de harina hayan adquirido «por compra», tanto de los vecinos como de los forasteros.
- III. Se consignará el importe de las declaraciones de existencias producidas dentro del mes por los agricultores o por aquellos que en igual período hubiesen adquirido el trigo en pago de renta, salarios, de artículos de consumo, iguales, etc., etc.
- IV. Se hará constar en ella la suma de las cantidades figuradas en las casillas I, II y III.
- V. Se consignará «únicamente» el total de las «ventas» de trigo realizadas durante el mes por los poseedores vecinos.
- VI. En esta casilla se incluirá el importe de las cantidades de trigo declaradas como baja, por pago de rentas, salarios, artículos de consumo, iguales, las invertidas en la siembra y, por lo general, cualquiera otra de naturaleza análoga.
- VII. Se consignará la cantidad que resulte por diferencia al deducir de la casilla IV, el importe de la V y VI.
- VIII. Se fijará el valor de las «ventas» de la casilla V.

En este estado deberán incluirse todas las operaciones realizadas por los agricultores, compradores de trigo y fabricantes de harinas, sin perjuicio de que estos últimos remitan a la Sección Provincial de Agricultura, por conducto de la Junta local, el resumen a que se refiere el artículo 16 del Decreto de 30 de Junio de 1934.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

#### Anuncio de exposición al público del Repartimiento de Amusco

Habiendo sido formado por funcionario adscrito a la Sección provincial de la Administración local de esta provincia el Repartimiento de Utilidades de Amusco, con arreglo a los preceptos de la Sección décimotercera del vigente Estatuto municipal, para el año de 1934, estará de manifiesto al público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo y tres días más, podrá ser examinado por los contribuyentes, en las horas de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde.

Las reclamaciones, que habrán de dirigirse al Oficial encargado de su formación don Gregorio Sánchez Sánchez, en primera instancia, serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento y estar fundadas en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme al artículo 510 de referido Estatuto municipal.

Palencia 28 de Agosto de 1934.—  
El Delegado de Hacienda, Alejandro Font y de Mendoza.

### Jurado mixto del Trabajo de Oficinas de Palencia y su provincia

#### Bases de trabajo

Don José López Barcia, Secretario de la Segunda Agrupación Administrativa de Jurados mixtos de Palencia y su provincia.

Certifico: Que con esta fecha han sido aprobadas las Bases de trabajo de Oficinas y Despachos de Palencia y su provincia, que copiadas a la letra dicen así:

Artículo 1.º Las presentes Bases de trabajo tienen por objeto esencial la determinación de los derechos y obligaciones de los patronos y de los empleados de Oficinas, en cuanto se refiere a la prestación de servicios por parte de los empleados. Estas Bases serán aplicables a los empleados de uno y otro sexo.

Quedan anuladas todas las bases de trabajo individuales o colectivas o pactos que se opongan a lo determinado en estas Bases.

Todos los empleados tienen derecho al buen trato y a la debida consideración por parte de los patronos y a que se respeten en toda su integridad los derechos que por los contratos de trabajo, ajustados a estas Bases se les reconocen, mientras cumplan por su parte, puntualmente, los deberes que por el mismo contraen.

No podrán prestar servicio en Oficinas ningún empleado del Estado,

Provincia y Municipio, que perciban haber activo o pasivo, si no se ajustan a las presentes Bases.

Todos los empleados de Oficinas a quienes afecten estas Bases y que trabajen más de tres horas diarias, sin exceder de la jornada legal, percibirán el sueldo integro que por su categoría les corresponda. Los que trabajen hasta tres horas diarias, tendrán una retribución equivalente al 50 por 100 del salario de su categoría.

Artículo 2.º Los contratos de trabajo se efectuarán de acuerdo con lo establecido en la Ley y sujetándose a las presentes Bases.

Artículo 3.º La jornada máxima de trabajo será de siete horas diarias, salvo para los despachos de los comercios, que será de ocho horas, distribuidas privadamente entre patronos y obreros, con arreglo a las necesidades del negocio.

Cuando sea preciso trabajar horas extraordinarias, se abonará por la primera el 25 por 100 más del sueldo natural, y por la segunda el 50 por 100; no puede trabajarse más de dos horas al día.

Cuando una empresa o patrono necesite implantar la jornada intensiva, de acuerdo con sus obreros, éstos y aquél acudirán al Jurado mixto para que éste señale el régimen de jornada.

Queda terminantemente prohibido el trabajo a destajo en las Oficinas.

Artículo 4.º Todos los empleados que lleven más de un año al servicio de un mismo patrono, disfrutarán de un permiso anual, retribuido, de doce días hábiles consecutivos. Esta licencia se entenderá de quince días cuando lleven más de quince años, y de veinte cuando lleven más de veinte.

El patrono, de común acuerdo con el obrero, determinará la fecha en que las vacaciones deban comenzar, declarándose de preferencia los meses comprendidos de Mayo a Octubre, ambos inclusive.

Se consideran días festivos todos aquéllos que las disposiciones del Gobierno y Municipio determinen y los que tengan establecidos el comercio e industria a que pudieran afectar estas Bases.

No obstante lo ya establecido, el obrero que quisiera hacer fiesta cualquier día de los señalados a continuación, se lo comunicará así a su Jefe con veinticuatro horas de antelación, quedando facultado el patrono para poder descontar del sueldo del empleado, el haber de los días que por indicado concepto falte éste a la Oficina. Estos días son: 1 y 6 de Enero, 19 de Marzo, Corpus Christi, Ascensión, mediodía de Jueves Santo, Viernes Santo, 29 de Junio, 25 de Julio, 15 de Agosto, 1 de Noviembre y 8 y 25 de Diciembre.

Artículo 5.º No podrá darse por terminado el contrato de trabajo por ausencia motivada por el servicio militar y demás casos que prescriben las leyes.

Siendo compatibles las horas de trabajo y no teniendo necesidad el patrono de sustituirle con otro obrero, seguirá prestando servicio el empleado que se encuentre en cualquiera de los casos enumerado en el párrafo anterior.

Artículo 6.º La escala de salarios tendrá el carácter de mínima y, por tanto, no podrá satisfacerse en modo alguno, menor cantidad en concepto de retribución de trabajo.

Artículo 7.º La clasificación del personal se hará por la naturaleza del servicio o trabajo prestado. A tal efecto se dividirá el personal en clases y dentro de éstas en grupos en la forma que después se detalla, pero siempre y en todo caso ha de respetar el patrono, obligatoriamente, los salarios mínimos de estas Bases, así como la categoría que los Empleados vengán disfrutando.

Artículo 8.º Clasificación del personal:

Clase A. Grupo único—Ordenanzas y conserjes.

Se clasificarán para la asignación de sus sueldos en el Grupo 3.º de la clase C. (Personal administrativo).

Artículo 9.º Cuando el patrono imponga al personal subalterno el uso de uniforme será de cuenta de aquél el costo del mismo.

Artículo 10. El horario para el personal subalterno podrá ser con-

venido en forma que dentro de la jornada de trabajo pueda realizarse el servicio que, como el de apertura y cierre del establecimiento, guardias y reparto de correspondencia, no sea dable plegarlos al horario general convenido.

Artículo 11. Clase B.—Cajeras.

Se clasificarán en especializadas y no especializadas.

Grupo 1.º Se llamarán no especializadas, aquéllas cuyas funciones queden limitadas a realizar cobros y pagos, anotaciones de créditos y todo lo relacionado con el comercio al detall.

Grupo 2.º Se llamarán especializadas, aquéllas que atiendan a la realización de cobros y pagos, extendiendo recibos y facturas y lleven libros de contabilidad sencilla.

#### *Sueldos mínimos*

Grupo 1.º Ingreso: 60 pesetas; segundo año 80, cuarto año 115 pesetas.

Grupo 2.º Ingreso: 90 pesetas; tercer año 120, y quinto año 180 pesetas.

El personal femenino que realice funciones distintas a las especificadas anteriormente quedará incluido en la categoría que le corresponda.

Artículo 12. Clase C.—Personal administrativo:

Se clasificará en la siguiente forma: Aprendices, auxiliares segundos, auxiliares primeros, ayudantes de tenedores de libros y tenedores de libros.

Grupo 1.º Aprendices.

Grupo 2.º Auxiliares segundos.

Grupo 3.º Auxiliares primeros: Personal administrativo en funciones de tal adscrito en talleres y escritorios; operadores de máquinas calculadoras; confección de facturas, cálculos secundarios de las mismas; envío de talones y similares, mecanógrafos, taquígrafos especialmente contratados o seleccionados como tales, encargados de ficheros de costo, operadores de máquinas contables, trabajos de contabilidad secundaria, como son: registro de factura de cargo y almacén, registro de giros y estadística, pagadores y auxiliares de Caja y demás trabajos similares.

Grupo 4.º Ayudantes de Tenedores de Libros: Encargados de trabajos sometidos a su iniciativa y responsabilidad; servicios que requieren cálculo, estudio, preparación o condiciones adecuadas. Traductores y taquígrafos españoles en idiomas extranjeros especialmente contratados o seleccionados para tales fines. Cajeros y Ayudantes de Contables convenientemente capacitados para suplir a éstos en cualquier momento.

Grupo 5.º Tenedores de Libros: Se llamarán Tenedores de Libros, los que lleven la contabilidad de la casa y asuman la responsabilidad administrativa de la misma.

Se clasificarán en el Grupo 3.º los empleados que realicen las funciones siguientes: Redacción de documentos de todas clases, bajo la dirección del Oficial competente; anotaciones en los registros, expedientes, copias y formalización de actas y demás documentos propios de los establecimientos u organismos donde presten sus servicios.

Se clasificarán en el Grupo 4.º los empleados que realicen las funciones siguientes: Encargados de Censos y Estadísticas, rectificación de indicados Censos, confección de las correspondientes listas cobratorias y recibos, liquidaciones totales o parciales, numéricas, con los Recaudadores, altas y bajas, acumulación de cuotas para fijación de las mismas, trabajos estadísticos como son: fijación de contribuyentes de cada lugar, cuotas que satisfacen, bienes muebles o inmuebles que posean los asociados o los comprendidos en aquellos trabajos.

Se clasificarán en el Grupo 5.º los empleados que realicen las funciones siguientes y aquéllos cuya denominación sea Encargados de Sección: Oficiales encargados de Registros, formalización de expedientes, actas, documentos y demás trabajos propios de los establecimientos u organismos donde presten sus servicios. Despacho de consultas y gestiones, cobro y pago de cantidades de todas clases, liquidaciones parciales, totales, o numéricas afectas a la Sección, custodia de valores, redacción de la correspondiente contabilidad, redacción de documentos y escritos de todas clases, correspondencia, custodia y rectificación de ficheros, tasación de costas, Estadísticas, Memorias, compilación de Decretos y Leyes, recibimiento de público, etc., todo afecto a la Sección.

#### *Sueldos mínimos*

Grupo 1.º Aprendices: Ingreso, 25 pesetas; segundo año, 35; tercer año, 50; cuarto año, 70.

Grupo 2.º Auxiliares segundos: Ingreso, 90 pesetas; segundo año, 130; tercer año, 160; cuarto año, 210 pesetas.

Grupo 3.º Ayudantes primeros: Ingreso, 210 pesetas; segundo año, 215; tercer año, 225; cuarto año, 250.

Grupo 4.º Ayudantes de Tenedores de Libros: Ingreso, 275 pesetas; segundo año, 275; tercer año, 300 pesetas.

Grupo 5.º Tenedores de Libros: Ingreso, 350 pesetas; segundo año, 375; tercer año, 400.

Artículo 13. Los Empleados incluidos en Grupos inferiores, podrán desempeñar de modo accidental tareas correspondientes a Grupos superiores, sin que esto signifique adquisición de derechos. Estos servicios se prestarán únicamente en los casos siguientes: Por vacaciones, enfermedades y ausencias accidentales.

Artículo 14. Para los empleados de nueva entrada se considerará la duración del contrato por el plazo de un mes, como prueba, pasado el cual se incorporarán al régimen general.

Artículo 15. Para las vacantes que sea preciso cubrir, tendrá preferencia el personal de la misma casa de categoría inferior, si reuniera las condiciones exigidas.

Artículo 16. Todo empleado que solicite el ingreso en una casa, acreditará el trabajo efectuado o realizado en otra, y el patrono lo adaptará al grupo que en virtud de su categoría le corresponda o bien a otro superior si su capacidad le faculta para ello, fijándole el salario que le corresponda percibir de acuerdo con la clase y grupo en que esté considerado.

Artículo 17. Cuando el patrono solicite los servicios de un empleado y éste proceda de otra casa, lo considerará definitivamente admitido desde el momento en que haya efectuado su primera entrada en la oficina.

Artículo 18. La edad mínima para el ingreso como empleado de oficina se fija en la de 16 años.

Artículo 19. Todo el personal percibirá sus haberes mensualmente, el último día hábil de cada mes. Sin embargo los correspondientes al personal subalterno podrán ser satisfechos por semanas naturales y vencidas.

Artículo 20. El patrono vendrá obligado a conceder al personal que así lo solicite, en concepto de anticipo, hasta una mensualidad, cuya amortización se efectuará como máximo en diez mensualidades. Para ello, el obrero tendrá que justificar convenientemente, a juicio del patrono, la necesidad de este anticipo.

Artículo 21. Los sueldos fijados en estas Bases se aplicarán sin modificación alguna en Palencia y pueblos de más de 10.000 habitantes. En los demás pueblos de la provincia, sufrirán una reducción del 5 por 100 para los de más de 4.000 habitantes y del 10 por 100 para los que no lleguen a este número.

Artículo 22. Los empleados que por conveniencia del negocio tuvieren necesidad de abandonar su residencia para salir de viaje, serán indemnizados por el patrono en la totalidad de los gastos naturales y justificados que su misión ocasione.

En todo traslado de personal por conveniencia del patrono, será de cuenta de éste, el abono de los gastos usuales y justificados que ocasione el traslado del empleado y su familia.

Artículo 23. En caso de enfermedad aguda, siempre que ésta no sea consecuencia de lesiones traumáticas producidas por riña, el empleado percibirá el sueldo íntegro que le tenga asignado el patrono durante tres meses, como máximo, reservándosele la plaza un mes más, sin opción a sueldo.

Artículo 24. En caso de fallecimiento de un empleado, sea cual fuere su categoría, el patrono indemnizará a sus familiares con el importe del mes del fallecimiento, más otra mensualidad. A este efecto se consideran familiares por este orden: su viuda, o en su defecto, los hijos menores y a falta de éstos los padres pobres y sexagenarios o los hermanos menores de edad.

Artículo 25. Ningún empleado podrá ser despedido, si no por causa justificada. En todo caso, el plazo de aviso de despido será de un mes, como mínimo.

La indemnización por despido por justa causa, será como mínimo una mensualidad, ampliable a la que determine en todo caso el Tribunal arbitral que para estos casos se nombre.

Artículo 26. Se consideran como accidentes de trabajo, además de todos los determinados por la Ley, la ceguera y la locura que provengan del exceso de trabajo, siempre que admitan esta clase de seguros las Compañías aseguradoras o Mutualidades y la prima no exceda del 0'50 por 100 en total.

Artículo 27. Siempre que hubiere que despedir personal, se hará por los más modernos, dentro de cada categoría y si hubiera que volver a admitirlos, se hará a lo inversa, es decir, por los más antiguos.

Artículo 28. Las presentes bases de trabajo tendrán la vigencia de dos años.

Artículo 29. Conforme determinan las Leyes y disposiciones vigentes, las presentes Bases de trabajo entran en vigor el día en que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

#### *Bases adicionales*

Primera. Del seno de las sociedades patronal y obrera, se formará una Comisión para resolver amistosamente todos los casos que se originen por la infracción de estas Bases, antes de elevarlos al Jurado mixto.

Segunda. Los patronos, al entrar en vigor estas Bases, fijarán el número de empleados que necesiten para su negocio y los clasificarán dentro de las categorías que en las mismas se señalan.

Tercera. A los empleados que al entrar en vigor estas Bases, disfruten de condiciones generales más ventajosas en algunos extremos que las que en ellas se determinan, les serán respetadas aquéllas íntegramente, sin perjuicio de aplicarles los beneficios de estas Bases en aquellos extremos en que no les alcance.

Cuarta. Se recomienda a las partes interesadas su exacto cumplimiento, para, de esta forma, evitar las sanciones que de otro modo pudiera imponerse.

Y para que conste, expido la presente con el V.º B.º del señor Presidente en Palencia a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—José L. Barcia.—V.º B.º: El Presidente, Gaspar Arroyo.

Servicio general de Estadística

Sección provincial de Palencia

Año 1934

Mes de Julio

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos.	Nacimientos . . . . .	506	47	Fallecidos.	Menores de un año . . . . .	91	15
	Defunciones . . . . .	313	59		Menores de cinco años . . . . .	125	20
	Matrimonios . . . . .	73	15		De cinco y más años . . . . .	188	39
	Abortos . . . . .	12	5		No consta . . . . .	»	»
Por 1.000 habitantes.	Natalidad . . . . .	2'88	1'88	Total . . . . .	313	59	
	Mortalidad . . . . .	1'47	2'33	En establecimientos benéficos	Menores de cinco años . . . . .	2	2
	Nupcialidad . . . . .	0'31	0'59		De cinco y más años . . . . .	19	18
Población de la . . . . .	Provincia . . . . .	212.828		Total . . . . .	21	20	
	Capital . . . . .	25.277		En establecimientos penitenciarios . . . . .	»	»	
Nacidos	Varones . . . . .	265	24				
	Hembras . . . . .	241	23				
Total . . . . .		506	47				
Abortos	Nacidos muertos . . . . .	8	5				
	Muertos al nacer . . . . .	2	»				
	Muertos antes de las 24 horas . . . . .	2	»				
Total . . . . .		12	5				
Fallecidos	Varones . . . . .	167	26				
	Hembras . . . . .	146	33				
	Total . . . . .	313	59				

Defunciones clasificadas por causas de muerte

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
1	Fiebre tifoidea y paratifoidea . . . . .	2	»	32	Otras enfermedades del aparato digestivo . . . . .	6	»
2	Tifus exantemático . . . . .	»	»	33	Nefritis . . . . .	6	2
3	Viruela . . . . .	»	»	34	Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital . . . . .	1	»
4	Sarampión . . . . .	9	»	35	Septicemia e infecciones puerperales . . . . .	1	1
5	Escarlatina . . . . .	1	1	36	Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal . . . . .	»	»
6	Coqueluche . . . . .	»	»	37	Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción . . . . .	»	»
7	Difteria . . . . .	3	»	38	Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro . . . . .	11	1
8	Gripe . . . . .	1	»	39	Senilidad . . . . .	9	2
9	Peste . . . . .	»	»	40	Suicidio . . . . .	2	»
10	Tuberculosis del aparato respiratorio . . . . .	10	4	41	Homicidio . . . . .	2	»
11	Otras tuberculosis (1) . . . . .	1	»	42	Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio . . . . .	10	2
12	Sífilis . . . . .	»	»	43	Causas no especificadas o mal definidas . . . . .	11	4
13	Paludismo (Malaria) . . . . .	»	»	Total . . . . .	313	59	
14	Otras enfermedades infecciosas y parasitarias . . . . .	4	»	(1) Tuberculosis de las meninges . . . . .	»	»	
15	Cáncer y otros tumores malignos . . . . .	18	3	(2) Meningitis simple . . . . .	7	1	
16	Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado . . . . .	»	»	(3) Bronquitis crónica . . . . .	4	1	
17	Reumatismo crónico y gota . . . . .	»	»	DEFUNCIONES			
18	Diabetes azucarada . . . . .	1	»	Solteros . . . . .	Var . . . . .	93	9
19	Alcoholismo crónico o agudo . . . . .	»	»		Hem . . . . .	79	19
20	Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos . . . . .	5	»	Casados . . . . .	Var . . . . .	53	11
21	Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general . . . . .	»	»		Hem . . . . .	31	6
22	Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral . . . . .	17	5	Viudos . . . . .	Var . . . . .	21	6
23	Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos (2) . . . . .	18	3		Hem . . . . .	35	8
24	Enfermedades del corazón . . . . .	21	5	Divorciados . . . . .	Var . . . . .	»	»
25	Otras enfermedades del aparato circulatorio . . . . .	7	1		Hem . . . . .	»	»
26	Bronquitis (3) . . . . .	6	1	No constan . . . . .	Var . . . . .	»	»
27	Neumonía . . . . .	40	5		Hem . . . . .	»	»
28	Otras enfermedades del aparato respiratorio, excepto tuberculosis . . . . .	9	»	ALUMBRAMIENTOS			
29	Diarrea y enteritis . . . . .	75	18	Sencillos . . . . .		514	52
30	Apendicitis . . . . .	1	»	Dobles . . . . .		2	»
31	Enfermedades del hígado y de las vías biliares . . . . .	5	1	Triples . . . . .		»	»

MATRIMONIOS

De soltero y soltera . . . . .	65	15	De 30 a 34 . . . . .	Var . . . . .	8	1	
De soltero y viuda . . . . .	»	»		Hem . . . . .	6	»	
De soltero y divorciada . . . . .	»	»	De 35 a 39 . . . . .	Var . . . . .	3	1	
De viudo y soltera . . . . .	5	»		Hem . . . . .	1	»	
De viudo y viuda . . . . .	3	»	De 40 a 49 . . . . .	Var . . . . .	3	»	
De viudo y divorciada . . . . .	»	»		Hem . . . . .	3	»	
De divorciado y soltera . . . . .	»	»	De 50 a 59 . . . . .	Var . . . . .	1	»	
De divorciado y viuda . . . . .	»	»		Hem . . . . .	»	»	
De divorciado y divorciada . . . . .	»	»	De 60 y más . . . . .	Var . . . . .	1	»	
Menos de 20 años . . . . .	Var . . . . .	»		Hem . . . . .	1	»	
	Hem . . . . .	5	2	No consta . . . . .	Var . . . . .	»	»
De 20 a 24 . . . . .	Var . . . . .	24	6		Hem . . . . .	»	»
	Hem . . . . .	45	12		Var . . . . .	»	»
De 25 a 29 . . . . .	Var . . . . .	33	7		Hem . . . . .	»	»
	Hem . . . . .	12	1		Var . . . . .	»	»

Palencia 25 de Agosto de 1934.—El Jefe de Estadística, Ciriaco Fierro.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

San Vicente de la Barquera

Don Gumersindo González Gutiérrez, Juez de instrucción de San Vicente de la Barquera y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Mariano Pérez, cuyo segundo apellido se ignora, mayor de edad, casado, mendigo, alto, rubio, con bigote recortado, tiene una nube en un ojo, natural de Palencia, residente últimamente en Udias, de esta provincia de Santander, cuyo actual paradero se ignora, que es conocido y frecuenta el pueblo de Santillana, para que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado para serle notificado el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión en el Depósito municipal de esta villa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar, con arreglo a derecho, si no comparece.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en su caso a mi disposición en el Depósito municipal de esta villa.

Dado en San Vicente de la Barquera a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Gumersindo González.—El Secretario judicial, Antonio Tuy.

Frechilla

Requisitoria

Valdés Gómez, Juan José, de 47 años, casado, carpintero, natural de Santiago, domiciliado últimamente en Villafranca del Bierzo; y

González Peñalosa, Lucas, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Santas Martas, en la actualidad ambos, sin domicilio conocido, comparecerán ante este Juzgado de instrucción de Frechilla, dentro del término de diez días, con objeto de notificarles el auto de procesamiento, recibirles declaración indagatoria y ser reducidos a prisión, en méritos del sumario que se les instruye por estafa, con el número 36 de 1934, bajo apercibimiento de que si no comparecen, serán declarados rebeldes.

Dado en Frechilla a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Emilio Doral.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

ANUNCIOS PARTICULARES

PATRONATO LOCAL DE FORMACION PROFESIONAL

Escuela Elemental de Trabajo

PALENCIA

Del 1 al 15 de Septiembre queda abierta la matrícula para el ingreso de alumnos y alumnas en esta Escuela Elemental de Trabajo.

Informes: Secretaria de esta Escuela (Grupo Escolar Berruguete), de dos y media a cuatro.

Los alumnos de años anteriores se pasarán por la Escuela para hacerles saber un asunto que les interesa.

Palencia 29 de Agosto de 1934.—El Presidente del Patronato, Fulgencio García.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1935, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

Valderrábano.

Ayueta.

La Serna.

Velilla de Guardo.

Tabanera de Valdavia.

Cevico de la Torre.

Villaturde.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan la transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1934, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Barruelo de Santullán.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1934 y trimestre a que continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Frómista.—Tercer trimestre, del 1 al 10 de Septiembre, de nueve a trece y de quince a dieciocho.

Villaramiel.—Primer trimestre, los días 28, 29, 30 y 31 de Agosto, de nueve a trece y de catorce a dieciocho.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente de Instrucción apremios.

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengán registradas y por conducto del Gobierno Civil.

Imprenta provincial.—Palencia.